



Asunto:	MEDIDAS URGENTES DE RESPUESTA ANTE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DANA
Circular nº:	273-G-24
Dirección de:	RELACIONES UE Y NORMATIVA
Departamento:	NORMATIVA
Fecha:	Madrid, 7 de noviembre de 2024

El motivo de esta circular es el de intentar resumir el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, que ha sido publicado en el BOE el 6 de noviembre de 2024.

Las medidas que aparecen en este Real Decreto-ley son las siguientes:

- Exención de franquicia:

En las **indemnizaciones del seguro de riesgos extraordinarios abonadas por el Consorcio de Compensación de Seguros** como consecuencia de los daños producidos en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios causados directamente por la DANA, **no se efectuará deducción alguna en concepto de franquicia** en el caso de asegurados cuyo importe neto de **cifra anual de negocios no supere los 6.000.000 euros**.

En el caso de **asegurados cuyo importe neto de cifra anual de negocios supere los 6.000.000 euros**, así como en el caso de la **cobertura de pérdidas pecuniarias**, se aplicará, en su caso, la **franquicia prevista en la Orden ECC/2845/2015, de 23 de diciembre**.

- Suspensión de plazos:

En el ámbito de las **competencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, para los **obligados tributarios cuyo volumen de operaciones en 2023 no hubiera superado los 6.010.121,04 euros y resto de obligados tributarios que no desarrollen actividades económicas** que a **29 de octubre de 2024** tuvieran bien su **domicilio fiscal** ubicado en cualquiera de los **municipios o áreas del Anexo** del real decreto-ley, bien su establecimiento de explotación o bienes inmuebles:

- los **plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo vencimiento se encuentre entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 2024**, se extenderán hasta el 30 de enero de 2025, siendo igualmente aplicable para los Grupos de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y grupos de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades cuya entidad dominante o



representante, o cualquiera de las entidades dependientes esté domiciliada en dicho ámbito territorial.

- En el caso de **los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto, el plazo previsto en el artículo 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para la remisión electrónica de los registros de facturación del mes de noviembre se amplía hasta el día 16 del mes de diciembre de 2024.
- **Lo previsto en el primer punto** resultará también de aplicación a todas las **obligaciones tributarias derivadas de la normativa reguladora de los impuestos especiales y medioambientales**. Adicionalmente, se aplicará en las obligaciones contables.
- Los **plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información** con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación y demás procedimientos de revisión, que no hayan concluido el 28 de octubre de 2024, se extenderán hasta el 30 de enero de 2025, salvo que el plazo otorgado por la norma general sea mayor.
- En el ámbito de las **competencias de la Administración tributaria de Estado**, a los efectos, de los aplazamientos a los que se refiere [el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), se concederá el **aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones** cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 28 de octubre de 2024 hasta el día 30 de enero de 2025, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada ley. Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:
 - El plazo será de 24 meses.
 - No se devengarán intereses de demora durante los primeros seis meses.
- Para los **obligados tributarios que cumplan los requisitos establecidos en el primer punto**, que sean titulares de bienes que se estén ejecutando mediante subasta, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas celebradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que no hayan concluido a la entrada en vigor del Real decreto-ley, se extenderán hasta el 30 de enero de 2025.



- **En las subastas celebradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria** a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del «Boletín Oficial del Estado», el licitador con domicilio en cualquiera de los municipios o áreas indicadas en el Anexo, o cuando los bienes objeto de enajenación radiquen en dicha zona o municipio, podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos, siempre que la fase de presentación de ofertas se hubiese iniciado antes del 28 de octubre de 2024 y no hubiese finalizado antes de dicha fecha.
- También tendrán **derecho a la devolución del depósito y, en su caso, del precio del remate ingresado, cuando así lo soliciten, los licitadores y los adjudicatarios de las subastas** en las que haya finalizado la fase de presentación de ofertas y siempre que no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta a la entrada en vigor del real decreto-ley. En este caso, no será de aplicación la pérdida del depósito regulada en el artículo 104.bis letra f) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. 4.
- **Los obligados tributarios** que cumplan los requisitos establecidos en el primer punto, los plazos previstos en [los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), los vencimientos de los plazos de ingreso y de las fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, que no hayan concluido a la entrada en vigor del real decreto-ley se extenderán hasta el 5 de febrero de 2025, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- **Los obligados tributarios** que se hayan beneficiado de la ampliación del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria se considerarán al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos del artículo 74.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. 5.

Si el obligado tributario, que pueda acogerse a la ampliación de los plazos de los puntos anteriores o no expresa querer valerse de ese derecho y atendiese el requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones o recursos, se considerará realizado el trámite.

Lo dispuesto en este apartado **no es aplicable en relación con la presentación de declaraciones reguladas por el Reglamento (UE) n.º 952/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se aprueba el código aduanero de la Unión y/o por su normativa de desarrollo.

Los obligados tributarios que cumplan los requisitos para poder valerse de una ampliación, el período comprendido entre el 28 de octubre y el 30 de enero de 2025 **no computará a efectos del plazo máximo de duración**, de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de



Administración Tributaria ni de recuperación de Ayudas de Estado.

Durante el período de ampliación la Administración puede impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles, los internos y aquéllos **que no generen nuevos trámites a cumplimentar por los obligados tributarios**. Este periodo tampoco computará a efectos de los plazos establecidos en el [artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) ni los que resulten de aplicación en materia de recuperación de Ayudas de Estado.

En relación con **los grupos fiscales** que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y con los grupos de entidades que tributen en el régimen especial de grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido regulado en el capítulo IX del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el caso de que lo dicho en el párrafo anterior afecte a una entidad que no sea la representante del grupo, la medida resultará de aplicación respecto del procedimiento correspondiente a la entidad representante del mismo.

En el ámbito de la **Administración General del Estado**, en el cómputo de los plazos de duración máxima de los procedimientos económico-administrativos referidos a obligados tributarios con domicilio en el ámbito territorial de aplicación del real decreto-ley, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin a cuando se acredite un intento de notificación entre el 28 de octubre y el 30 de enero de 2025.

En estos casos, **el plazo para recurrir la resolución no se iniciará hasta concluido el período del octubre y el 30 de enero de 2025**, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de [la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la citada Ley General Tributaria](#), si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Los plazos para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas contra actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o referidas a tributos o derechos aduaneros gestionados por ésta relativas a los obligados tributarios que cumplan los requisitos del párrafo primero de este apartado, que no hayan concluido el 28 de octubre de 2024, se extenderán hasta el 30 de enero de 2025, salvo en que la norma general otorgue un plazo mayor.

- [Ayudas directas](#):

Se establece un sistema de ayudas directas para los obligados tributarios, empresarios o profesionales, que a 28 de octubre de 2024 tuvieran declarado su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios, o áreas de estos, incluidos en el anexo del real decreto-ley.

Pueden ser beneficiarios los trabajadores autónomos y entidades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, a que se refiere el párrafo anterior, que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas



Físicas por actividades económicas o contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre que estuvieran dados de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores con fecha 28 de octubre de 2024.

La concesión de esta ayuda quedará condicionada a que el que sea beneficiario siga de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores con fecha 30 de junio de 2025.

Para las personas jurídicas, el importe de las ayudas se determinará en función del **volumen de operaciones del ejercicio 2023**, declarado o comprobado por la Administración en el marco del Impuesto sobre el Valor Añadido, o en su defecto, el importe neto de la cifra de negocios, aplicando los importes previstos en el **cuadro siguiente**:

Volumen de operaciones/importe neto de la cifra de negocios ejercicio 2023 (M: millones de euros)	Importe (euros)
≤ 1M	10.000
> 1M ≤ 2M	20.000
>2M ≤6M	40.000
> 6M ≤10M	80.000
> 10M	150.000

Los empresarios o profesionales personas físicas percibirán un importe único de 5.000 euros.

La solicitud:

- se presentará en la **Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**,
- **cumplimentar el formulario electrónico** que a tal efecto ponga a disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberá figurar la cuenta bancaria en la que desee que se le realice el abono.
- se deberá **suscribir la declaración responsable en la que se señale expresamente que el solicitante cumple con los requisitos** establecidos por la normativa comunitaria sobre Ayudas de Estado

La **Agencia Estatal de Administración Tributaria** podrá solicitar con posterioridad a esta solicitud información adicional a efectos de comprobar lo indicado en este artículo.

El formulario podrá presentarse desde el **19 de noviembre al 31 de diciembre de 2024**.

La **Agencia Estatal de Administración Tributaria** tramitará la **solicitud** con aplicación del procedimiento de devolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo del real decreto-ley que regula la ayuda.



La ayuda acordada **se abonará mediante transferencia bancaria, a partir del 1 de diciembre**, entendiéndose notificado el acuerdo de concesión por la recepción de la transferencia.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación del formulario sin haberse efectuado el pago, **la solicitud podrá entenderse desestimada**. Contra esta desestimación presunta se podrá interponer recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.

Estas ayudas no estarán sujetas a la [Ley 38/2003](#), de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

A estas ayudas les resultará de aplicación lo dispuesto en la [disposición adicional quinta de la Ley 35/2006](#), de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y en la [disposición adicional tercera de la Ley 27/2014](#), de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- Beneficios fiscales:
 - **Exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles** correspondientes al ejercicio 2024 referidas a los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales situados en los municipios citados en el anexo del real decreto-ley, y que hayan resultado dañados como consecuencia directa de la DANA, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.
 - **Reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas** correspondiente al ejercicio 2024 a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad, situados en los municipios citados en el anexo de este real decreto-ley, hayan sido dañados como consecuencia directa de la DANA, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad.

La reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales, ya sea en otros habilitados al efecto,

Cuando la gravedad de los daños producidos de origen a ello, se puede considerar el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad económica, por lo que esta medida surtirá efectos desde el día 31 de diciembre de 2023.

Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos anteriores **comprenderán** las de **los recargos** legalmente autorizados sobre los mismos.

Los contribuyentes que tengan derecho a los beneficios establecidos anteriormente, pero



hubieran satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, **podrán pedir la devolución** de las cantidades ingresadas.

○ **Exenciones de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico:**

- la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por la DANA
- la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas

La persona titular del vehículo debe acreditar que dispone del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil en el momento en que se produjo el daño.

- **Exención de las tasas de expedición o renovación del Documento Nacional de Identidad**, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del decreto-ley y el 30 de enero de 2025.
- **Exención de la tasa de acreditación catastral** en la expedición por parte de la Dirección General del Catastro de certificaciones sobre inmuebles ubicados en municipios contemplados en el anexo del real decreto-ley.

• Exención de cuotas de Seguridad Social y de recaudación conjunta:

Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo del real decreto-ley, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, **a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE)** en base a lo previsto en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como consecuencia de la DANA, tendrán derecho a:

- Respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de **una exención del 100 por ciento de la aportación empresarial** a que se refiere el [artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción, correspondientes a los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la [disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#).

• Aplazamiento de cuotas de Seguridad Social y de recaudación conjunta:

Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo del real decreto-ley, así como los



trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y **no tuvieran otro aplazamiento en vigor**, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED):

- **Aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta** cuyo devengo tenga lugar entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, en el caso de empresas, y entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025 en el caso de trabajadores autónomos.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

- Será de **aplicación un interés del 0,5 %**, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- **El aplazamiento se concederá mediante una única resolución**, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.
- **La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social**, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.
- **Moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta**, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas, entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, y, en el caso de trabajadores por cuenta propia, entre los meses de diciembre de 2024 a marzo de 2025.

El aplazamiento es incompatible con la moratoria. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

La moratoria será incompatible con la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Las solicitudes de moratoria determinarán la inaplicación de la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

La moratoria será incompatible con las exenciones en la cotización del anterior



apartado.

Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse **antes del transcurso de los diez primeros días naturales** de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas.

- Ampliación del plazo de recaudación:

- **El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como el de presentación de las correspondientes liquidaciones**, por parte de las empresas incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social, titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo del real decreto-ley cuyo devengo tenga lugar en los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, queda ampliado en un mes.
- **La misma ampliación se aplicará a las liquidaciones complementarias** cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de los meses indicados anteriormente.
- **El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de los trabajadores por cuenta propia o autónomos** en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, cuyo devengo tenga lugar en los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, queda ampliado en un mes. 3.

- Ampliación del plazo para solicitar bajas de trabajadores:

Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en códigos de cuenta de cotización de empresas con domicilio de actividad en las localidades del anexo del real decreto-ley que tengan lugar como consecuencia del cese de la actividad derivada de la situación de emergencia, con efectos comprendidos entre el día 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, **se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales** siguientes al del cese en el trabajo.

Las solicitudes de variaciones de datos que sean consecuencia del inicio o finalización de suspensiones o reducciones de jornada, así como las modificaciones de estas últimas, en la relación laboral como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo nacido de las consecuencias provocadas por la DANA, en códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley **se podrán solicitar hasta el momento en el que se presente la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas** en la que deban surtir efectos en materia de cotización a la Seguridad Social.

Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social con domicilio de actividad o residencia en las localidades declaradas como zonas afectadas gravemente por la emergencia de protección civil consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 y relacionadas en el anexo del real



decreto-ley, que tengan lugar **como consecuencia del cese de la actividad derivada de la situación de emergencia**, con efectos comprendidos entre el día 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, se podrán presentar dentro del **plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo**.

- Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo:
 - **Los procesos de incapacidad temporal producidos en las localidades del anexo del real decreto-ley**, desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre del mismo año, e iniciados como consecuencia de los siniestros causados por la DANA **tendrán la consideración**, con carácter excepcional, **de situación asimilada a accidente de trabajo**, exclusivamente a efectos de **la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social**.

Estos procesos de incapacidad temporal serán codificados por el facultativo médico del Servicio Público de Salud con el código determinado por el Ministerio de Sanidad en coordinación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A los procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el [artículo 156.4 a\) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#).

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la **persona trabajadora por cuenta propia o ajena** que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de **alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social**.

- **Las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial**, cuyo hecho causante sea consecuencia de los siniestros causados por la DANA, producidos en las localidades del anexo del real decreto-ley, **tendrán la consideración**, con carácter excepcional, **de situación asimilada a accidente de trabajo** a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica.

A las prestaciones económicas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el [artículo 156.4 a\) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#).

Podrá causar derecho a esta protección excepcional **la persona trabajadora por cuenta propia o ajena** que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta o asimilada a la **de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social**.

- Avales:

El Ministerio de Economía Comercio y Empresa, otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito **a hogares, empresas y autónomos** para sufragar los daños producidos por la DANA desde el 29 de



octubre de 2024.

El Ministerio de Economía Comercio y Empresa podrá conceder **avales por un importe máximo de 5.000 millones de euros**, hasta el 31 diciembre 2025. Este plazo podrá ser extendido por acuerdo de Consejo de Ministros.

Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

Los avales regulados en esta norma y las condiciones previstas en el Acuerdo de Consejo de Ministros cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.

- Suspensión de pago de préstamos y créditos:

Se establece la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos, independientemente de si están o no al corriente de pago, con y sin garantía hipotecaria, concedidos a afectados por el fenómeno meteorológico DANA en las localidades del anexo del real decreto-ley.

- Podrán ser beneficiarios de la **suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal de préstamos y créditos concedidos con anterioridad a la publicación de este real decreto-ley, cuya garantía hipotecaria se haya constituido sobre inmuebles** situados en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, las **personas físicas** y las **personas jurídicas con un volumen de facturación inferior a 6 millones de euros** en el último ejercicio cerrado.
- Podrán ser beneficiarios de la **suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal de préstamos y créditos sin garantía hipotecaria** concedidos con anterioridad a la publicación de este real decreto-ley:
 - Las **personas físicas residentes en la zona** a la que se refiere el apartado anterior.
 - Las **personas trabajadoras por cuenta propia y aquellas personas jurídicas con un volumen de facturación inferior a 6 millones de euros** en el último ejercicio cerrado, cuya actividad económica principal se encuentre situada en dicha zona, comprendiendo explotaciones agrarias, pesqueras, marinas o forestales, establecimientos mercantiles, industriales y de servicio.

En todo caso, **los contratos de arrendamiento financiero y de financiación de circulante se entenderán incluidos** dentro del ámbito de aplicación objetivo de la suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior. **La aplicación de la moratoria no conllevará la pérdida de los beneficios fiscales** en los contratos de arrendamiento financiero.

Se adjunta a la circular el Real Decreto-Ley. Así como un resumen de las medidas en materia de la Seguridad Social elaborado por CEOE.



Circular - CETM

Comunicación e imagen

C/López de Hoyos 322- 28043 Madrid

Tif. +34 91 744 47 21

comunicacion@cetm.es – www.cetm.es



MAM.

También puedes encontrarnos en las redes sociales:

